Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

VERBAL

PROCESO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: LA NUEVA PRESA S.A.S. Y GONZALO GUILLEN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la providencia contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 31 de agosto de 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

VERBAL

PROCESO: 08001405300320210050000

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: LA NUEVA PRESA S.A.S. Y GONZALO GUILLEN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió:

> *"PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*
>
> *SEGUNDO: No aceptar la póliza N° NB10043631, expedida por la Compañía Mundial de Seguro S.A., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que constituya la caución ordenada en los términos dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P."*

Como fundamento del recurso, el demandante señala que el artículo 604 del Código General del Proceso no deber ser utilizado como fundamento a fin de verificar si se acepta o rechaza la caución aportada. Dicho artículo no es aplicable, como quiera que el artículo establece reglas relacionadas con cauciones prendarias y cauciones hipotecarias, casos que no tiene aplicación en el caso bajo estudio. El presente proceso, corresponde a una demanda declarativa de responsabilidad extracontractual, la cual, según las disposiciones del C.G.P., en materias de medidas cautelares establece lo reglado en artículo 590 C.G.P.

Estando al despacho el proceso para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinentes establece:

> *"Art. 318. Salvo normal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie al auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Es importante señalar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, o modificación de la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2022, este Despacho resolvió no aceptar la póliza N° NGB100343631 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, por cuanto la garantía no corresponde a la acción ejercida en esta instancia, toda vez que este tipo de proceso corresponde a uno declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es del caso advertir que la norma citada en el proveído recurrido hace alusión a la oportunidad que tiene el juez para calificar la suficiencia de la caución y por consiguiente aceptar o rechazar dicha caución.

> *"Art. 604. Prestada la caución, el juez calificará su eficiencia y la aceptará o rechazará (…)"*

En virtud de lo anterior, y estudiada una vez más la caución prestada por la parte demandante a través de póliza N° NB100343631, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., allegada al expediente, se observa que el objeto del contrato da cuenta de su constitución para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 590 Numeral 1 Literal A y Numeral 2 del C.G.P.

Es entonces pertinente traer a colación el artículo 590 en su numeral 1 literal b, que reza:

"Art. 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1) *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

   a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

      Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

   b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

      Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

      El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones

para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.
También podrá solicitar que se constituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

De lo anterior, se puede colegir que, la caución no fue prestada en debida forma, como quiera que no fue constituida conforme la acción incoada por el demandante en los términos del artículo 590 numeral 1 literal B del C.G.P., que hace alusión a los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tipo de acción que esta siendo ejercida en esta instancia.

Por consiguiente, este Juzgado mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 30 de agosto de 2022, y negará el recurso de Apelación como quiera que dicha providencia no es apelable conforme lo reglado por el artículo 321 o en norma especial de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme el auto fechado 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial de la misma codificación.

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

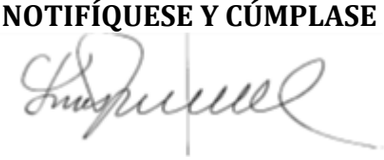

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745a267cb6d1785e58a013a6578cf260117a9f80b77b44f75c2a33ca9c0de2b**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica